



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200033
Accionante: Aida Nidia Duran Henao
Accionado: Convida EPS y otros

Cáqueza (Cund.), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Aida Nidia Duran Henao¹ en contra de Convida EPS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.

2. HECHOS

Precisó la accionante que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en Convida EPS, con diagnóstico del 17 de noviembre de 2021 de: "ARTRITIS Y GONARTROSIS".

Conforme con lo anterior, refirió que sus médicos tratantes le prescribieron los siguientes medicamentos, procedimientos y servicios de salud:

- METOTREXATO 2.5 MG
- TOCILIZUMAB SIN INY 80 MG/4ML
- TERIPARATIDA JER PRELLENA 250UG/ML
- INYECCIÓN O INFUSIÓN DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA, INFUSIÓN DE 3 A 5 HORAS
- RADIOGRAFÍA DE PIE
- OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCIÓN DUAL
- TUBERCULINA PRUEBA (DE MANTOUX)
- RADIOGRAFÍA DE TORAX
- CONSULTAS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTAS EN NEUROCIROLOGÍA, DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, e INFECTOLOGÍA PLAN DE INMUNIZACIÓN
- CONSULTAS DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTAS EN ENDOCRINOLOGÍA Y ANESTESIOLOGÍA PRE ANESTESIA
- PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO REPLAZO TOTAL DE RODILLA.

Ítems que a la fecha, a pesar de la insistencia, no han sido autorizados ni entregados, exculpándose en que no tienen convenios vigentes².

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 39.728.348, dirección de notificaciones: personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co, o calle 4 No. 6-50, Cáqueza, celular: 3223693194

² Expediente electrónico 2022-00033, archivo 03. ESCRITO DE TUTELA.





3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social, e instó para que de manera inmediata se ordenará a la EPS Convida la autorización de los medicamentos, procedimientos y servicios médicos aludidos en el acápite de hechos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de marzo de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela³, el mismo día fue asumido su conocimiento en contra de la EPS Convida y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ordenándose vincular al trámite al Hospital Universitario de la Samaritana; y, correr traslado del escrito de tutela a las mismas para garantizarles su derecho al debido proceso.

En la misma oportunidad, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia⁴.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS, VINCULADO y REQUERIDAS

5.1. EPS Convida⁵

Con ocasión a los servicios prescritos por los médicos tratantes de la accionante y lo precisado por la misma en la solicitud de amparo, una contratista adscrita a la Oficina Asesora Jurídica de la EPS accionada, remitió las autorizaciones de servicios números 1102300073538 -*Consulta de primera vez por especialista en endocrinología, ips subred integrada de servicios de salud norte ESE-*, 1102700133343 -*Teriparatida 250 mcg/ml, metrotexato sodico 2.5 mg, baricitinib 4mg ips disfarma GC SAS-*, 2515100133207 -*Consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos, ips Hospital Universitario la Samaritana ESE-*, 1102300073541 -*inyección o infusión de otra sustancia terapéutica o profiláctica, ips Hospital Universitario La Samaritana ESE*, 1102300073542 -*Tuberculina prueba de mantoux, ips Hospital Universitario La Samaritana ESE*, 2515100133209 -*Consulta por primera vez con la especialidad de reumatología, ips Hospital Universitario La Samaritana ESE-*, 2515100133210 -*Osteodensitometria por absorción dua de rayos X DEXa, ips Imágenes de la sabana SAS*, y 2515100133208 -*Consulta por primera vez con la especialidad de infectología, ips Hospital Universitario La Samaritana ESE*; precisando al respecto que es la usuaria a la que le corresponde coordinar lo atinente a las atenciones y suministro de medicamento con cada IPS contratada.

Frente al procedimiento de remplazo protésico de rodilla, consulta por anestesiología, y consulta por neurocirugía, precisó que su práctica está

3 Expediente electrónico 2022-00033, archivo 04. CONSTANCIA DE REPARTO.

4 Expediente electrónico 2022-00033, archivo 07. AVOCA CONOCIMIENTO.

5 Expediente electrónico 2022-00033, archivo 09. CONTESTACIÓN CONVIDA.





dada bajo la modalidad de contratación PGP, para ser adelantados por la IPS PROCARDIO, sin necesidad de autorización para su práctica, resultando entonces prudente que la accionante programe lo necesario con la IPS asignada.

Con relación a la radiografía de tórax y pie, dijo que al ser estos procedimientos de primer nivel, no requerían de autorización, siendo entonces oportuno que la activa se acercara al Hospital San Rafael de Cáqueza para su agendamiento y práctica.

De esta manera afirmó que los servicios requeridos se encuentran disponibles, debiendo ser programados y/o gestionados por la paciente.

Sobre el tratamiento integral exorado, mencionó que el mismo resulta inadmisibles porque ante la incertidumbre de un fallo abierto y perpetuo, se vulneraría la seguridad jurídica que les asiste dentro de un Estado Social de Derecho.

De otra parte, refirió que el medicamento "TOCILIZUMAB SIN INY 80 MG/4ML" no sería autorizado ni entregado a la paciente en la medida que esta no contaba con orden médica para este.

Así, concluyó que era necesaria la declaración de improcedencia de la acción promovida porque además que no se evidencia trasgresión de derecho alguno, lo que se presenta es la ocurrencia del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

5.2. Hospital Universitario de la Samaritana⁶

La jefe de la oficina asesora jurídica de esta entidad, refirió que a la usuaria se le ha brindado atención en la institución por más de 10 años, bajo el diagnóstico de artritis reumatoidea, poniendo de presente cada una de las atenciones brindadas.

De igual forma, indicó que conforme a lo descrito en el Decreto 4747 de 2007, la obligación de la IPS dentro del sistema de Seguridad Social en Salud, se limita a la prestación del servicio de salud, siendo a la EPS a la que le compete autorizar lo prescrito por el médico tratante.

De esta manera, señaló que al haberse corroborado la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales de la accionante por parte de su agenciada, lo que debía acaecer era la desvinculación de la misma dentro del contencioso constitucional adelantado.

5.3. Secretaría de Salud de Cundinamarca⁷

El director operativo de esta institución, manifestó que la accionante se encuentra según base de datos ADRES – BDUA, afiliada en el régimen subsidiado en la EPS Convida del municipio de Cáqueza, con diagnóstico

⁶ Expediente electrónico 2022-00033, archivo 12. RESPUESTA HOSPITAL UNI DE LA SAMARITANA.

⁷ Expediente electrónico 2022-00033, archivo 19. RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD.





de "LUMBAGO, ARTRITIS GONARTROSIS", por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos y tratamientos médicos, le corresponden a tal entidad promotora de salud, conforme lo dispuesto en la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021.

Afirmó además que tanto los medicamentos como los procedimientos médicos requeridos mediante esta acción, se encuentran incluidos dentro del anexo 1 de la resolución en comento.

De este modo, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de la misma de la acción promovida.

5.4. Superintendencia Nacional de Salud, y Ministerio de Salud y Protección Social⁸

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a estas entidades, su representante optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 19919, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁰, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹¹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 25 de la

8 Expediente electrónico 2022-00033, archivo 08. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

9 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

10 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

11 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

12 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.





Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Aida Nidia Duran Henao quien percibe directamente la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico que resolver, consiste en determinar si:

1. ¿Ante la ausencia de autorización de servicios, las entidades accionadas vulneran o ponen en riesgo los derechos fundamentales de la accionante?
2. ¿Con lo indicado por la representante de la EPS accionada, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado?
3. ¿Con ocasión a la mora de la EPS accionada en la expedición de las autorizaciones de servicios, es necesario ordenar tratamiento integral en favor de la accionante con fundamento en sus patologías de "ARTRITIS Y GONARTROSIS"?

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver lo anterior, se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela y los informes remitidos por las accionadas.

Lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

"ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."

Precisando sobre la atención de la salud, que:

¹³ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de integralidad, disponibilidad, accesibilidad, universalidad, pro homine, continuidad, eficiencia, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“...Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud...”¹⁴

¹⁴ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.





Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”*¹⁵

Dicho lo anterior, debe indicarse que, del escrito de la acción de tutela, se establece que lo que motivo la presentación de la misma fue la no expedición de las autorizaciones para la entrega de los medicamentos: *“METOTREXATO 2.5 MG, TOCILIZUMAB SIN INY 80 MG/4ML, TERIPARATIDA JER PRELLENA 250UG/ML, e INYECCIÓN O INFUSIÓN DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA, INFUSIÓN DE 3 A 4 HORAS”*; y para la realización y agendamientos de: *“RADIOGRAFÍA DE PIE, OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCIÓN DUAL, TUBERCULINA PRUEBA (DE MANTOUX), RADIOGRAFÍA DE TORAX, CONSULTAS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTAS EN NEUROCIRUGÍA, DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, e INFECTOLOGÍA PLAN DE INMUNIZACIÓN, CONSULTAS DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTAS EN ENDOCRINOLOGÍA Y ANESTESIOLOGÍA PRE ANESTESIA y PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO REMPLAZO TOTAL DE RODILLA.”*

Situación que una vez fue conocida por esta oficina judicial y trasladada a la EPS accionada, fue debidamente solventada por esta, gestionando para tal fin las autorizaciones de servicios números 1102300073538 -*Consulta de primera vez por especialista en endocrinología, ips subred integrada de servicios de salud norte ESE-*, 1102700133343 -*Teriparatida 250 mcg/ml, metrotexato sodico 2.5 mg, baricitinib 4mg ips disfarma GC SAS-*, 2515100133207 -*Consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos, ips Hospital Universitario la Samaritana ESE-*, 1102300073541 -*inyección o infusión de otra sustancia terapéutica o profiláctica, ips Hospital Universitario La Samaritana ESE*, 1102300073542 -*Tuberculina prueba de mantoux, ips Hospital Universitario La Samaritana ESE*, 2515100133209 -*Consulta por primera vez con la especialidad de reumatología, ips Hospital Universitario La Samaritana ESE-*, 2515100133210 -*Osteodensitometria por absorción dua de rayos X DExa, ips Imágenes de la sabana SAS*, y 2515100133208 -*Consulta por primera vez con la especialidad de infectología, ips Hospital Universitario La Samaritana ESE.*

Asunto sobre el que se advierte a la accionante que es a ella a la que le compete recoger los medicamentos en la IPS asignada, y programar lo atinente a las atenciones médicas en los lugares destinados; asunto que también aplica al procedimiento de remplazo protésico de rodilla, consultas por anestesiología y neurocirugía, y radiografías de tórax y pie; pues luego de la explicación de la representante judicial de la EPS accionada, resulta claro que estos insumos no requieren de algún tipo de autorización por la modalidad de contratación y tipo de servicio.

Lo anterior en consonancia con la comunicación telefónica entablada el día 5 de abril de 2022, en la que se puso de presente por parte de la

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





cuidadora de la accionada su conocimiento de tales autorizaciones, en especial la de los medicamentos, encuentra total sintonía con el acaecimiento de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, en lo relacionado con la autorización del medicamento "TOCILIZUMAB SIN INY 80 MG/4ML", tal como lo refirió la representación de la accionada Convida, este Despacho no advirtió dentro de la historia clínica aportada prescripción alguna de tal fármaco razón por la cual frente a este tópico se negará la acción.

De este modo, surge diáfano que no existe en el mundo fenomenológico derecho fundamental alguno susceptible de amparo constitucional, pues lo que debió acontecer por parte de la accionante fue una gestión primaria de orden administrativo que mitigara las situaciones puestas de presente.

Así, ante el cumplimiento de la EPS sobre lo pretendido por el accionante, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tópico frente al cual la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-146/12 señaló:

"...Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado..."

No obstante, cabe advertir a la representación legal de la EPS accionada que deberá propender por las entregas de los medicamentos prescritos y la programación de las consultas, controles, procedimientos y exámenes ordenados a la paciente, en la medida que es con quien la misma decidió contratar sus contingencias; lo anterior, sin que tenga que mediar ningún tipo de orden judicial, pues es claro que conforme a la Ley Estatutaria de Salud eso es lo que debe acontecer, siempre en procura del restablecimiento de la salud de la paciente.

De otra parte, ante la demora injustificada en la entrega de las autorizaciones para suministro de medicinas y practica de procedimientos médicos prescritos, es necesario instar a la representación legal de la entidad promotora de salud Convida, para que a futuro se abstenga de retrasar tales autorizaciones, pues actuar de tal modo no solo pone en riesgo la vida e integridad de los pacientes, sino que desconoce los postulados del Estado Social de Derecho.

Finalmente, frente a la solicitud de tratamiento integral en favor de la accionante, debe indicarse que el mismo será ordenado por cuenta de los diagnósticos referidos en esta acción, pues si bien es cierto la patología de la paciente ha sido correcta y asegurada por la EPS accionada, también lo es que el servicio a la salud a que esta tiene derecho no ha sido oportuno





porque se ha visto rezagado por cuenta de situaciones de orden administrativo que no le han permitido ser constante en la toma de su medicación, situación que no sólo se evidencia con la tardanza de las autorizaciones acá demostrada, sino que se refleja como una constante según la historia clínica puesta de presente por el Hospital Universitario de la Samaritana donde se puede observar una referencia de su médico tratante en dónde refirió textualmente:

Desde el año 2019 se reporta problemas administrativos para la entrega de sus medicamentos, con recaída secundaria a nivel de columna, con fracturas por insuficiencia e intenso dolor

que requirió manejo hospitalario en junio de 2021, tras no recibir su medicación durante 18 meses. También desarrolla osteoporosis, artrosis de rodilla secundaria; adicionalmente en abril de 2021 se le diagnóstico diabetes; con nueva hospitalización en agosto por dolor lumbar severo.

En agosto de 2021 se inició el medicamento teriparatide.

El 29 de octubre control con reumatología continuando los problemas de entrega de medicamentos por parte de su EPS.

Así, resulta necesario acotar que la mora administrativa advertida no puede seguir colocando en indefinición la continuidad de los tratamientos médicos que requiere la accionante, siendo importante resaltar que según historia clínica tiene cuadro de hace 3 años de dolor en rodilla izquierda con limitación al movimiento a causa de antecedente de "ARTROSIS" que limita la marcha, sin adecuada respuesta clínica.

En este punto, es importante resaltar que no se desconoce el informe rendido por la representante judicial de la EPS accionada; sin embargo, es un hecho cierto que su actuar además que resultó tardío para las autorizaciones ya dilucidadas, acredita las inobservancias administrativas traídas a colación por uno de los galenos tratantes de la paciente; por tanto, se recalca la procedencia de esta orden de tratamiento integral.

Sobre el asunto de la oportunidad, integralidad y continuidad, la Corte Constitucional, ha conceptuado:

"...Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos..."¹⁶

"...A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.





cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”¹⁷

De este modo, se precisará que los servicios que surjan con ocasión al diagnóstico por el que se promovió la acción “ARTRITIS Y GONARTROSIS” deberán ser asumidos íntegramente por Convida EPS, de ser posible en el lugar de su residencia, señalando en todo caso que si se requiere de un traslado para tal fin, tal entidad promotora de salud deberá agotar los procedimientos administrativos necesarios para que la usuario acceda a ellos sin ningún inconveniente, situación que como es natural deberá estar precedida de las labores administrativas mínimas que se requieran por parte de la mismo o de quien esta autorice.

Ahora bien, en punto a la legitimación en la causa por pasiva de que adolece la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Hospital Universitario de la Samaritana, resulta palmario que debe declararse su desvinculación de este contencioso constitucional, al dar cuenta que no han afectado derecho fundamental alguno y del que sea titular la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de los medicamentos: “TERIPARATIDA 250 MCGML, METROTEXATO SODICO 2.5 MG, BARICITINIB 4MG”; asimismo, de los procedimientos o servicios médicos: “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, INYECCIÓN O INFUSIÓN DE OTRA SUSTANCIA TERAPÉUTICA O PROFILÁCTICA, TUBERCULINA PRUEBA DE MANTOUX, CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON LA ESPECIALIDAD DE REUMATOLOGÍA, OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCIÓN DUAL DE RAYOS X DEXA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON LA ESPECIALIDAD DE INFECTOLOGÍA”; y, de los demás servicios contratados bajo la modalidad de contratación PGP, o que son suministrados en primer nivel sin necesidad de autorización, tales como “REPLAZO PROTÉSICO DE RODILLA, CONSULTAS POR ANESTESIOLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA, Y RADIOGRAFÍAS DE TÓRAX Y PIE”.

SEGUNDO: A pesar de lo dispuesto en el numeral que antecede, en razón a la dilación advertida, y los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud, se **ORDENA** en favor de **AIDA NIDIA DURAN HENAO** el tratamiento integral deprecado a causa de los diagnósticos de “ARTRITIS Y GONARTROSIS”.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2020.





TERCERO: ADVERTIR a la Representación Legal de la EPS Convida y/o a quien haga sus veces que deberá asegurar la entrega de los medicamentos prescritos a la accionante; y garantizar la prestación de los procedimientos médicos referidos en los numerales que preceden, cumpliendo en todo caso con los tiempos estipulados por el médico tratante, para de esta manera garantizar la prestación del servicio de manera ininterrumpida.

CUARTO: PREVENIR a la representación legal de la EPS Convida y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones dilatorias que habilitaron el estudio de la situación puesta de presente por la accionante. Así pues, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

QUINTO: NEGAR el amparo requerido respecto del medicamento "TOCILIZUMAB SIN INY 80 MG/4ML", al no existir orden médica para el mismo; advirtiendo en todo caso a la representación legal de la EPS Convida y/o a quien haga sus veces, que en caso que la misma exista y no hubiera sido adjuntada o sea posteriormente formulada, deberá ser entregada por su parte y sin dilación a la accionante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo o prescripción médica; lo anterior, en razón de lo ordenado en el numeral que antecede.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, y al Hospital Universitario de la Samaritana; advirtiendo a la Representación Legal del último y/o a quien haga sus veces, para que proceda sin dilación con la programación de los servicios médicos que fueron dirigidos por la EPS accionada en virtud del contrato que mantienen.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹⁸.

OCTAVO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

NOVENO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

¹⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

